



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 949 -2015-MPH/A.**

Ayacucho, 20 NOV. 2015

**VISTOS:**

El Opinión Legal N° 356-2015-MPH/16, de fecha 18 de noviembre de 2015, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, se ha Formulado observación a las bases del AD-CLASICO-29-2015-MPH/CEPA-1 solicitado por el representante de CONTRATISTA Y CONCRETOS DEL SUR MIXERSUR mediante Carta de Fecha 03 Nov.2015, con Registro de Ingreso N° 12884;

Que, estando a los actuados se tiene: Antecedentes: 1) Con Fecha 07.0d.2015,-MPH/SGO-GDT/LPR, se solicita la adquisición de concreto pre mezclado, lo cual fue convocado en SEACE el 29 de noviembre del 2015, el proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 29-2015-MPH/CEPA, Contratación para la Adquisición de Concreto Pre Mezclado para el Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, en octava cuadra del jirón Garcilaso de la Vega. Distrito de Ayacucho. Provincia de Huamanga";

Que, se ha formulado observación a las bases del AD-CLASICO-29-2015-MPH/CEPA-1 solicitados por el representante de CONTRATISTA Y CONCRETOS DEL SUR MIXERSUR mediante Carta de fecha 03 Nov.2015, con Registro de Ingreso N° 12884. En merito a ello el Comité Especial Permanente ha absuelto dicha observación el 05 de Noviembre del 2015, acogiendo totalmente a:

- La observación 01 Respecto de que al momento de integrar las Bases el responsable de manejo de SEACE, se integró erróneamente otra base. lo cual según el artículo 56° de la Ley N° 29873 Ley de Contrataciones del Estado.
- La observación 02 Respecto a que el Comité Especial deberá notificar las fechas de Registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro, por lo cual deberá considerar que de conformidad con lo dispuesto por la novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento. en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que desean participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) minuto antes de la presentación de la propuesta;

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la Nulidad de un proceso de selección o contrato se encuentra regulada en el artículo 56° de la Ley.

Así, el segundo párrafo del artículo 56° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales. (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Que, el penúltimo párrafo del artículo 22° del Reglamento precisa que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, según lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;



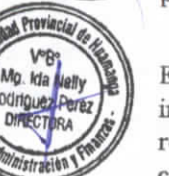
Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en que se produjo el incumplimiento;



Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos;



Que, en esa medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;



Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, adicionalmente a lo indicado el artículo 56° de la Ley, en su tercer párrafo, establece determinados supuestos en los que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio efectos de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue; estos supuestos son los siguientes:

- (i) Cuando el contrato ha sido celebrado en contravención del artículo 10 de la Ley;
- (ii) cuando el contrato ha sido celebrado pese a encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- (iii) cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, y
- (iv) cuando no se ha utilizado el proceso de selección correspondiente;



Que, como se indicó anteriormente, la consecuencia de la declaración de nulidad, es la invalidez de los actos celebrados, incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste;

Que, es importante resaltar que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que, al declarar la nulidad de un contrato, el Titular de la Entidad deba indicar el acto, etapa o fase al que se retrotraerá la contratación, a diferencia de lo que ocurre con la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección, que obliga a retrotraer dicho proceso hasta el momento o etapa en el que se configuró la causal de nulidad, a efectos de revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

Que, precisado lo anterior, debe indicarse que el primer párrafo del artículo 22° del Reglamento determina las etapas del proceso de selección, entre las cuales se encuentra la etapa de integración de Bases;



Que, en esa medida, el numeral 2) del Anexo de Definiciones del Reglamento señala que las Bases integradas "(, ..) son las reglas definitivas del proceso de selección cuya texto contempla todas las aclaraciones v/o precisiones producida de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones v/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones v/o del pronunciamiento del Titular de la Entidad o del OSCE; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones";



Que, la normativa de contrataciones del Estado dispone claramente que las Bases integradas deben incorporar el íntegro de las aclaraciones, precisiones o modificaciones producto de la absolución de consultas y observaciones, así como aquellas dispuestas en el pronunciamiento, debiendo ser observadas tanto por los postores como por el Comité Especial;



Que, en cuanto al incumplimiento de la obligación de integrar las Bases, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 60° del Reglamento, debe tenerse en consideración que, como se ha señalado previamente, el tercer párrafo del artículo 22° del Reglamento sanciona con nulidad el incumplimiento de las disposiciones que regulan las etapas del proceso de selección;



Que, si el Comité Especial advierte alguna deficiencia en las Bases integradas, que signifique una vulneración de la normativa de contrataciones del Estado, o de los principios que la rigen, corresponde poner tal situación en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que este evalúe la necesidad de declarar la nulidad de oficio y retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento;

Que, a la consulta formulada, debe señalarse que la declaratoria de nulidad de un Proceso de selección debido a la incorrecta integración de Bases, supone que el Titular de la Entidad retrotraiga el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de subsanar y continuar válidamente con toda la tramitación del proceso de selección, conforme a lo establecido en el artículo 56° de la Ley;

Que, conforme se indicó anteriormente, los únicos supuestos de nulidad del contrato son los establecidos en el tercer párrafo del artículo 56° de la Ley. Asimismo, compete al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del contrato, a efectos de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Convocatoria del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 29-2015-MPH/CEPA, *Contratación para la Adquisición de Concreto Pre Mezclado para el Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, en la octava cuadra del jirón Garcilaso de la Vega, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga"*

**ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer** hasta la etapa de integrar correctamente las Bases, en el SEACE. Así como el Comité Especial deberá notificar las fechas de Registro de participantes, integración de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro, por lo cual deberá considerar que de conformidad con lo dispuesto por la novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que desean participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) minuto antes de presentación de la propuesta.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo a la CONTRATISTA Y CONCRETOS DEL SUR MIXERSUR, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

